



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **JARLYNS ZUTA MALDONADO** contra la Resolución Directoral N° 000008-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000608-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000093-2023-DCS/MC, se instaura procedimiento sancionador al administrado por haber realizado una edificación de cuatro niveles sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble de su propiedad, que tiene la condición de monumento, ubicado en el Jirón Cusco N° 1071, interior 125, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000226-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone una multa de 1.5 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción;

Que, con Resolución Viceministerial N° 000006-2025-VMPCIC/MC, se declara fundado el recurso de apelación y se retrotrae el procedimiento a la etapa resolutoria;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en acatamiento de lo ordenado, ha emitido la Resolución Directoral N° 000008-2025-DGDP-VMPCIC/MC por la cual ha dispuesto una sanción equivalente a 1.5 UIT y como medida complementaria la demolición del: (...) *segundo, tercer y cuarto nivel construidos en el Monumento ubicado en el interior 125 (antes interior 20) del inmueble denominado "Casa de Obreros N° 01", Jr. Cusco N° 1071 (...) Ejecutar una obra para la adecuación de la fachada del primer nivel del inmueble (...)*;

Que, con fecha 25 de enero de 2025, el administrado interpone recurso de apelación señalando, entre otros, (i) el segundo piso del inmueble se ejecuta en 1984, mientras que el tercer y cuarto piso en el año 2022, esto es, con anterioridad a la adquisición del inmueble; (ii) con sustento en el principio de razonabilidad indica que el acto administrativo es arbitrario e irrazonable; (iii) agrega que se ha trasgredido el principio de razonabilidad, al debido procedimiento y legalidad, el cual se materializaría en la (...) *notificación de infracción recurrida (...)* y (iv) hace referencia a una supuesta prescripción de la facultad sancionadora al indicar que no se habría desarrollado (...) *una motivación adecuada respecto de la suma de los plazos de interrupción a fin de determinar el plazo de prescripción (...)*;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo



procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido emitida la impugnada el 10 de enero de 2025, la impugnación se presenta el 25 de setiembre del mismo año, esto es, dentro de los quince días hábiles;

Que, respecto de los argumentos del recurso de apelación, advertimos de su lectura que el administrado solo hace una referencia a disposiciones del TUO de la LPAG que habrían sido incumplidos por la autoridad de primera instancia, así como a los principios de razonabilidad, legalidad y la obligación de motivación del acto administrativo que también habrían sido inobservados;

Que, en efecto, en relación con el principio de razonabilidad, en el numeral 3.1 del escrito de apelación se hace referencia a su significado, empero, referido al principio de razonabilidad aplicable al procedimiento administrativo general (numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG), cuando lo correcto habría sido referirse a dicho principio en el marco del numeral 3 del artículo 248 de la norma citada (procedimiento sancionador);

Que, sin perjuicio de lo expuesto, del relato contenido en la impugnación, se tiene que el administrado hace una referencia del citado principio, desarrolla la prerrogativa de la autoridad de anular sus decisiones de oficio, cuyas disposiciones se encuentran en el artículo 213 del TUO y glosa, empero, no desarrolla una idea respecto de cómo los argumentos contenidos en el acto administrativo impugnado vulneran el principio o conllevan un supuesto de nulidad en el marco de las disposiciones del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, una situación similar se presenta en cuanto a lo que se relata en relación con el principio de legalidad, donde se cita el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y no el numeral 1 del artículo 248 de la norma citada, aplicable al procedimiento sancionador;

Que, en este caso, el administrado también se refiere a las disposiciones que desarrollan los vicios de nulidad del acto administrativo (artículo 10 del TUO de la LPAG), indicando que las edificaciones objeto de sanción se ejecutaron en el año 1984, fecha en la cual no tenía la propiedad del inmueble donde se verificaron aquellas;

Que, al respecto, no debe perderse de vista lo desarrollado por la autoridad de primera instancia en el numeral 27) de la resolución impugnada. En este acápite, se hace referencia a las edificaciones, precisando que la declaración jurada presentada ante la autoridad edil solo hace referencia a un segundo piso para el año 1984, sin embargo, luego de la adquisición de la propiedad (2020), advierte que se edificaron el tercer y cuarto piso en el inmueble, precisando que el administrado no acreditó que lo edificado haya contado con autorización de la autoridad administrativa;



Que, en este orden de ideas, debe traerse a colación lo descrito en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, el cual señala que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción a través de los recursos administrativos. Del precepto legal se advierte, con meridiana claridad, que ante el menoscabo de un derecho o un interés legítimo es viable interponer una impugnación, empero, para ello se debe fundamentar (de hecho y derecho) el supuesto agravio. En dicho sentido, la sola mención a disposiciones del TUO de la LPAG o la simple afirmación de trasgresiones sin exponer los hechos que la sustentan no pueden ser considerados fundamentos del recurso de apelación como lo pretende el administrado, máxime si no se realiza un análisis de los argumentos del acto impugnado para pretender desvirtuarlos;

Que, respecto de la notificación de la infracción y la trasgresión de los principios de razonabilidad, al debido procedimiento y de legalidad, se presenta una situación similar a la antes descrita. Al parecer el administrado pretende acreditar que el conocimiento de los hechos sancionados (imputación de cargos) ha sido realizada vencido el plazo de prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente (i) el administrado considera que los hechos se produjeron en el año 1984, esto es, en dicho año se habría realizado la última acción constitutiva de infracción y (ii) el administrado no ha expuesto argumentos en relación con lo señalado por la autoridad de primera instancia en el numeral 27) de la resolución impugnada, referido a las edificaciones ejecutadas en el año 2021;

Que, siendo esto así, queda claro que lo afirmado no tiene sustento técnico alguno, dado que aun considerando que se realizaron edificaciones en el año 1984, ello no puede soslayar el hecho de las otras edificaciones (2021), por consiguiente, no puede contabilizarse un plazo de prescripción en los términos expuestos en la apelación;

Que, la afirmación referida a que no se habría desarrollado (...) *una motivación adecuada respecto de la suma de los plazos de interrupción a fin de determinar el plazo de prescripción (...)*, no puede ser objeto de análisis, dado que no nos encontramos ante el supuesto de *interrupción del plazo de prescripción*, en la medida que según lo desarrollado en la resolución impugnada se ejecutaron edificaciones en momentos distintos (1984 y 2021), lo cual determina que los hechos son independientes y aun cuando se pudiera considerar una acción continuada, de acuerdo al numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el plazo de prescripción se contabiliza desde la última acción constitutiva de infracción producida en el año 2021, lo cual no ha sido objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación, como ha quedado señalado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 000008-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Jarlyns Zuta Maldonado acompañando copia del Informe N° 000608-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES